

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE65586 Proc #: 3801026 Fecha: 29-03-2018

Tercero: 1006024601 – TAMAYO JONATTAN STIVEN

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01413 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2013ER133414 del 07 de octubre de 2013, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 02 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **PEREIRAS S 38,** registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002305164 del 19 de marzo de 2013, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad del señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, registrado como Persona Natural Bajo la Matrícula Mercantil No. 0002305161 del 19 de marzo de 2013, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento de control ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07553 de 29 de agosto del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			04
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	Observaciones
Espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	22:10	22:25	78.9	75.2	76.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.

Nota: LAea, T. Nivel equivalente del ruido total; L90. Nivel Percentil Lequinision. Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L90 y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde

Monitoreo Nº 1= Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 76.5 dB(A)

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 76.5 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

UCR = N - Leg(A)

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla 7. Grado de significancia del aporte contaminante por ruido.

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	Вајо				
3 – 1.5	Medio				
1.4 – 0	Alto				
< 0	Muy Alto				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

• El sistema de amplificación y algarabía de los asistentes generan un Leq_{emisión} = 76.5 dB(A).

UCR = 60 dB(A) - 76.5 dB(A) = -16.5 dB(A).

Aporte Contaminante Muy Alto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02 de noviembre de 2013, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Gerardo Alonso Rendón en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento de comercio denominado PEREIRA S 38, no han implementado acciones técnicas ni obras para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación compuesto por Un Computador, dos amplificadores y tres parlantes, que trascienden hacia el exterior del establecimiento.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado PEREIRA \$ 38, para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso comercial, según lo establecido en el Decreto 263-07/07/2010.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de 76.5 dB(A).

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento es de - 16.5 dB(A), que lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

CONCEPTO TÉCNICO:

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado.

De acuerdo con los datos , Dos Amplificadores y tres cabinas, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es Leq_{emisión} 76.5 dB(A) respectivamente, Con lo cual INCUMPLE los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES.

- En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión por concurrencia de usuarios del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.
- El establecimiento PEREIRA S 38, ubicado en la DIAGONAL38 SUR NO 85 23, No cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona.
 - En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento de comercio denominado PEREIRA S 38 está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el Horario nocturno para un uso del suelo Comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

(...)"

Que mediante el Concepto Técnico No. 10649 del 09 de diciembre de 2014, se aclaró el Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto de 2014, indicando lo siguiente:

"(...) 2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que, por error de transcripción, se incluyeron datos erróneos, se hace necesario aclarar lo siquiente:





<u>- En los objetivos:</u> En el párrafo 3...realizar visitas de control a las fuentes fijas de ruido ubicadas en el sector de la Avenida primera de Mayo (Cuadra Alegre) de la Localidad de Kennedy, y dejar como valido: ... realizar visitas de control a las fuentes fijas de ruido ubicadas en la Localidad de Kennedy.

- En la tabla 4:

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS. Decreto 263-07/07/2012.						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
80 Corabastos	Consolidación Urbanística.	Comercial y servicios.	Comercio Cualificado.	Sector C.	1	Bar y otras actividades recreativas y de esparcimiento.

Dejar como válido:

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS. Decreto 263-07/07/2012.							
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento	
80 Corabastos	Mejoramiento integral.	Residencial.	Residencial con actividad económica en vivienda.	6	С	Bar y otras actividades recreativas y de esparcimiento.	

-En el numeral 7: Calculo de la unidad por ruido (UCR).

Se hace necesario aclarar lo siguiente:

UCR = 60 dB (A) - 76.5 dB (A) = -16.5 dB (A),

Dejar como valido: UCR = 55 dB (A) - 76.5 dB (A) = -21.5 dB (A).

-En el numeral 8: Análisis ambiental.

PARRAFO 2, se hace necesario aclarar: ...para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso comercial,

Dejar como valido: ...para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso residencial.

Por lo anterior, El párrafo enunciado quedará de la siguiente manera:

"Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaria Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado PEREIRA S 38, para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso residencial, según lo establecido en el Decreto 263-07/07/2010"

-En el numeral 8: Análisis ambiental,

PÁRRAFO 4. Se hace necesario aclarar...La Unidad de Contaminación por Ruido es de -16.5 dB (A), que lo califica de Aporte contaminante muy alto.

Por lo anterior, El párrafo enunciado quedará de la siguiente manera:

La Unidad de Contaminación por Ruido es de -21.5 dB (A), que lo califica de Aporte contaminante muy alto.

-En el numeral 10: Conclusiones

PÁRRAFO 3: se hace necesario aclarar: "...En el Horario nocturno para un uso del suelo Comercial",

Dejar como valido: "... En el Horario nocturno para un uso del suelo Residencial".



Por lo anterior, El párrafo enunciado quedará de la siguiente manera:

En el momento de la visita se corroboró que el establecimiento de comercio denominado **PEREIRA S 38** está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 2006, en el **Horario nocturno** para un uso del suelo Residencial.

3. CONCLUSIÓN

Dejar como válido los argumentos, mediciones y demás soportes del Concepto Técnico No. 07553 del 29-08-2014, Radicado No. 2014/E141831 del 29-08-2014, proceso No. 2825070 del 29-08-2014, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

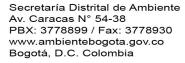
Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las







competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

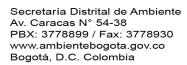
Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"







Que el Decreto 948 de 1995 fue compilado en su totalidad por el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 45 Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)

Artículo 48. - Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto del 2014, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 10649 del 9 de diciembre de 2014, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **PEREIRAS S 38**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002305164 del 19 de marzo de 2013, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad del señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, registrado como Persona Natural Bajo la Matrícula Mercantil No. 0002305161 del 19 de marzo de 2013.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento denominado **PEREIRAS S 38**, ubicado en la Diagonal 38 sur No. 85-23 de la Localidad de





Kennedy de esta Ciudad, según el Decreto 263 del 7 de julio de 2012, está catalogado como una **Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 6, Subsector C**.

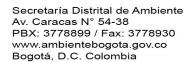
Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto del 2014, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 10649 del 9 de diciembre de 2014, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial denominado **PEREIRAS S 38**, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, están compuestas por dos (2) Amplificadores y tres (3) Cabinas, con la cual incumple con el artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en donde presento un nivel de emisión de ruido de **76,5dB(A) en Horario Nocturno**, **en una Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido **en -16,5dB(A)**, **considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Que de igual manera, incumplió con el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual prohíbe el <u>funcionamiento</u> de todos aquellos <u>establecimientos comerciales</u> en <u>Sectores</u> clasificados como A y <u>B</u>, que sean susceptibles de <u>generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, los cuales <u>NO</u> <u>están permitidos</u>, tales como el establecimiento comercial denominado <u>PEREIRAS S 38</u>, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.</u>

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **PEREIRAS S 38**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002305164 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplió con los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PEREIRAS S 38**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002305164 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.







IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

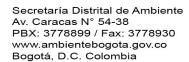
En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JONATTAN STIVEN TAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado PEREIRAS S 38, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002305164 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por incumplir con la prohibición de generar ruido por medio de dos (2) Amplificadores y tres (3) Cabinas, con los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -16,5dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 76,5dB(A) en Horario Nocturno; de igual manera por perturbar la tranquilidad pública en un Sector B, en donde no se permite el







<u>funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido</u>, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - <u>Notificar</u> el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - <u>Comunicar y enviar copias del presente</u> Acto Administrativo y los Conceptos Técnicos Nos. 07553 del 29 de agosto de 2014, y 10649 del 9 de diciembre de 2014, a la Alcaldía Local de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CONTRATO **FECHA** GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: 20180117 DE 18/09/2017 **EJECUCION:** 2018 Revisó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A 18/09/2017 FALLA CONTRATO **FECHA** NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A 20170283 DE 18/09/2017 EJECUCION: 2017 CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 20180501 DE 36066367 T.P: N/A 13/12/2017 **EJECUCION:** 2018 CONTRATO MANUEL ALEJANDRO BOTÍA **FECHA** CPS: C.C: 1136879529 T.P: N/A 20170189 DE 14/12/2017 CARDOZO **EJECUCION:** 2017 CONTRATO ALETHYA CAROLINA CUBEROS **FECHA** C.C: 1073230381 T.P: N/A CPS: 20170026 DE 01/12/2017 EJECUCION: VFSGA 2017 CONTRATO **FECHA** HENRY MURILLO CORDOBA C.C: 11798765 T.P: N/A 20180884 DE 01/03/2018 **EJECUCION:** 2018 CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: T.P: CPS: 20180501 DE 04/12/2017 36066367 N/A **EJECUCION:** 2018 CONTRATO **FECHA** PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE C.C: CPS: T P· 02/02/2018 1067836847 N/A 20171275 DE **EJECUCION:** 2017 CONTRATO ALETHYA CAROLINA CUBEROS **FECHA** C.C: 1073230381 T.P: N/A CPS: 20170026 DE 04/12/2017 EJECUCION: VESGA 2017 CONTRATO **FECHA** MARIO YEZID ROMERO MILLAN C.C: 79403912 T.P: N/A 20180883 DE 28/02/2018 **EJECUCION:** 2018 CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 01/03/2018 20180501 DE EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** CPS: IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 20180501 DE 23/03/2018 **EJECUCION:** 2018 CONTRATO **FECHA** CPS: HENRY MURILLO CORDOBA C.C: 11798765 T.P: N/A 20180884 DE 28/02/2018 **EJECUCION:** 2018 OSCAR ALEXANDER DUCUARA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: C.C: 79842782 T.P: N/A 16/11/2017 **FALLA** CONTRATO **FECHA** MARIO YEZID ROMERO MILLAN 20180883 DE C.C: 79403912 T.P: N/A 01/03/2018 EJECUCION: 2018 Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: C.C: 35503317 T.P: N/A 29/03/2018 **AVELLANEDA**

Expediente: SDA-08-2014-5252

